



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de mayo de 2022

Proceso	ORDINARIO LABORAL: CONTRATO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2020-00237-00
Demandante:	TARCILA DEL CARMEN HERNANDEZ ESPITIA
Demandado:	LEYLA PARRA RUEDA

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente a la nulidad invocada por la demandada **LEYLA PARRA RUEDA**, a través apoderado judicial con base en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

ANTECEDENTES

1. La solicitud de nulidad

El apoderado incidentista asegura, que en el escrito de la demanda alega el apoderado de la señora **TARCIRA HERNANDEZ ESPITIA**, que las notificaciones correspondientes a su poderdante se realizarán en la dirección carrera 21 calle 62 B/el faro vía aguas negras de la ciudad de Montería.

Afirma que la Dirección aportada en el proceso no es acorde a la realidad, por lo que no puede ser procedente ni correcto dicha notificación toda vez que su poderdante no vive en la dirección mencionada, ya que su lugar de domicilio es la ciudad **CORAL SPRINGS ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA** en la que ha desarrollado su vida cotidiana, ciudad en la que labora y lleva de residente desde el año 1992, por ello aporta prueba documental como el recibo de electricidad, licencia de conducción y pasaporte.

Arguye que la notificación no surtió su finalidad en debida forma, por lo que se debe declarar la nulidad del proceso.

2. Pronunciamiento del demandante frente a la nulidad:

Señala que las Notificaciones personales y la Notificación por aviso correspondientes a informar del auto admisorio de la demanda, la naturaleza y partes dentro del proceso se realizaron Cra 21 calle 64 finca villa **LEYLA B/ el faro vía a aguas negras**, finca que es de propiedad de la demandada **LEYLA PARRA RUEDA**, lugar donde prestaba los servicios personales como trabajadora la accionante a órdenes de la demandada y subordinada bajo la administración de la **Sra. KETTY CASTELLANOS**, en su condición de administradora de confianza del predio agrícola

antes relacionado, y quien figura como la persona que recibe las notificaciones de conformidad a los cotejos allegados mediante correo electrónico al despacho. Considera que es inadmisibles el argumento del apoderado Judicial de la parte demandante (sic) toda vez que en el hecho **DECIMO SEGUNDO** del libelo demandatorio se manifestó de manera clara que la demandada se encontraba en el extranjero, igualmente se manifestó al despacho que se desconocía la dirección electrónica de la demandada a efectos de notificar a esta de la misma, en consiguiente se procedió a notificar de conformidad al decreto 806 la presentación de la demanda y en concordancia con los Art. 41 del código procesal del trabajo y 290 del C.G.P. el auto admisorio de la misma, dado que la demandada si bien se encontraba en el extranjero extendía directrices a través de la encargada **SRA. KETTY CASTELLANOS** en su calidad de Administradora de confianza en la **FINCA VILLA LEYLA** de propiedad de la demandada y donde se dio origen y subsistió la relación laboral.

Indica que no existe indebida Notificación, toda vez que las mismas se realizaron dentro de los términos legales y para los efectos de las mismas fueron Notificados al predio de propiedad de la demandada **FINCA VILLA LEYLA** lugar donde se celebró y subsistió el contrato de trabajo entre las partes, así mismo fue recibida por la administradora de confianza **SRA. KETTY CASTELLANOS**, quien actuaba en nombre y representación de la demanda y la única que tenía contacto directo con esta.

CONSIDERACIONES

La doctrina define la nulidad como "la declaración judicial por medio de la cual se deja sin efectos un acto procesal, por violación de las formalidades de éste y consiguientemente de las garantías que tutelaba"¹.

El legislador instituyó las nulidades procesales para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del GCP y el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 200600492-00, dijo sobre el particular:

"al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá 1992. Pág. 361.

actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente” (sentencia de 30 de noviembre de 2011, exp. 2000-00229-01)”.

Descendiendo al caso sub examine tenemos que la nulidad alegada por el apoderado de la demandada se basa en lo dispuesto en el numeral 8 ° del artículo 133 del CGP, que reza:

(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Conforme a lo planteado ab-initio la nulidad se basa en que el auto que admite la demanda ordinaria laboral no fue notificado en legal forma a la demandada, pues la dirección física a la cual fue remitido el citatorio a través de correo certificado no corresponde a la suya, dado que la demandada se encuentra en otro país, lugar donde reside.

En tanto la parte demandante indica que dicha notificación fue surtida de manera legal, pues la dirección donde fue recibida la notificación corresponde al lugar donde la demandante presto sus servicios, llamado **FINCA VILLA LEYLA** de propiedad de la demandada.

Frente a lo anterior, el despacho advierte que no fue demostrado primeramente que dicho lugar denominado **FINCA VILLA LEYLA** es de propiedad de la hoy demandada, así mismo que la dirección de la demandada corresponde al lugar donde ella reside o tiene su domicilio y por lo tanto se declarara la nulidad alegada, en razón a lo siguiente:

En la demanda, se indicó como dirección de notificaciones de la demandada carrera 21 calle 64 B/ el faro vías aguas negras **FINCA VILLA LEYLA** de la ciudad de montería; desconociendo dirección electrónica de la misma; las gestiones notificadorias tanto del auto de devolucion de la demanda, como del admisorio, se hicieron a través de la empresa de correo 4/72 a dicha dirección física. Sin embargo y muy a pesar que las comunicaciones enviadas fueron recibidas por Alejandro Espitia y Ketty castellano, no se corroboró que la demandada residía allí.

En ese orden de ideas, llama la atención al Juzgado que dentro de las diligencias notificadorias realizadas por la parte demandada, se observa un formato de notificación por aviso del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería en el que aparece el nombre de las partes, radicado del proceso, auto a notificar, véase a continuación el pantallazo del documento relacionado:



Con lo anterior, resulta suficiente para establecer que la notificación fue efectuada de forma ilegal, pues, no aparece el nombre del Juzgado de manera correcta, lo que genera confusión a la parte que se pretende notificar, aunado a que, de los citatorios remitidos a la demandada a la dirección antes referenciada, no se probó por parte del incidentante que el inmueble **FINCA VILLA LEYLA**, fuera de propiedad de la demandada, ni tampoco que la finca tuviese alguna con relación con la demandada.

Adicionalmente el hecho de que se haya recibido la comunicación por parte de la señora **KETTY CASTELLANO**, en la dirección donde se encuentra ubicado el inmueble finca **VILLA LEYLA** en nada comprueba que esta dirección sea la misma para la demandada **LEYLA RUEDA**, pues si bien el demandante asegura que **KETTY CASTELLANO** es la administradora del lugar no presenta prueba de ello y tampoco tal situación por sí sola no demuestra que sea su última dirección de notificación.

Por lo demás, tenemos que la demandada se encuentra domiciliada en el exterior, conforme a los documentos anexados en el escrito incidental.

En ese orden y como quiera que es deber del Juez prevenir, precaver y remediar los actos que puedan generar nulidades en los términos del artículo 132 del CGP, así como velar por la preservación del debido proceso, el Despacho a efectos de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la demandada, en aplicación del numeral 8 del artículo 133 ibídem, considera necesario decretar la Nulidad a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, y como quiera que se decretara la nulidad por indebida notificación de la demandada LEYLA PARRA RUEDA del auto admisorio de la demanda, esta se entenderá surtida por conducta concluyente en aras de preservar el debido proceso, conforme lo normado en el artículo 301 del C. G. P., aplicable por analogía normativa contemplada en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S., que en su parte pertinente reza:

... "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en

el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”

Por lo demás, se le reconocerá personería jurídica al abogado **JOAQUIN ADOLFO LORA OROZCO** como apoderado judicial de la parte demandada, teniéndose notificada por conducta concluyente a la misma del auto admisorio de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

ORDENA:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial de la demandada al **DR. JOAQUIN ADOLFO LORA OROZCO**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

TERCERO: TENGASE POR NOTIFICADA la demandada por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C. G. P aplicable por analogía normativa contemplada en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S.

CUARTO: OTÓRGUESELE el término de traslado de diez (10) a la parte demandada para que ejerza el derecho a la defensa y contradicción, conforme al artículo 38 Ley 712/2001 en concordancia con el 33 ibídem.

QUINTO: ENVIESE link de descarga del expediente digitalizado del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

308e6973c0ac8ebc7dcb546d50bc89a5053bc3930c2f637dda13412f62d45a4d

Documento generado en 09/05/2022 04:43:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**